

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30 de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-3333-006- 2018-00098 -00
Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Nación – Ministerio del Interior
Demandado	Municipio de Luruaco - Atlántico
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede da cuenta que, el apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial recibido el 16 de agosto de 2019, el desistimiento de la Inspección judicial que fue decretada como prueba, en la audiencia inicial celebrada el 23 de julio de la misma anualidad.

Al respecto, el artículo 175 del Código General del Proceso, señala:

“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

(...)”

En ese sentido, el artículo 315 ibídem, precisa que para que sea procedente tal desistimiento, el apoderado solicitante debe estar debidamente facultado para ello.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante quien solicita el desistimiento de la referida prueba se encuentra facultado para hacerlo y al no haberse practicado dicha inspección judicial, es procedente por parte de esta judicatura aceptar su desistimiento.

En esa medida, no encontrándose pendiente pruebas por practicar, se declarará precluido el periodo probatorio y se ordenará la presentación de los alegatos por el escrito, dentro del término de diez (10) días como lo indica el artículo 182 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la inspección judicial solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE precluido el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la audiencia de alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; vencido dicho plazo, el Despacho dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

KS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 17 DE HOY TREINTA Y UNO (31) DE
JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3da1c0527394311897005ad9695756d16a7b2c3939d7ee09917623fd9b25f9

Documento generado en 30/07/2020 02:10:03 p.m.